

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Convocatoria y bases del proceso selectivo para la provisión por personal funcionario de carrera, mediante concurso de méritos por turno libre, de 63 plazas de Auxiliar Administrativo / Experiencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **30/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente la persona reclamante se refería al “Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, del Concejal de Régimen Interior, Movilidad, Deportes y Comercio del Ayuntamiento de León, por el que se aprueban la convocatoria y bases del proceso selectivo para la provisión por personal funcionario de carrera, mediante concurso de méritos por turno libre, de 63 plazas de auxiliar administrativo, dentro del procedimiento de estabilización del empleo temporal. Expte.: 2022.501001.RRHH.38417”. En concreto, manifestaba su disconformidad con la base 8.2 redactada en los siguientes términos.

“8.2. Méritos. En la fase de concurso se valorarán con un máximo de 100 puntos los siguientes méritos:

8.2.1 Experiencia: Con una puntuación máxima de 90 puntos se valorará:

a) Con **0,625** puntos por cada mes de servicios prestados en el Ayuntamiento de León, como personal funcionario en la misma escala, subescala y clase en su caso, o como personal laboral en la misma categoría profesional y especialidad.

b) Con **0,417** puntos por cada mes de servicios prestados en el Ayuntamiento de León, como personal funcionario en otra escala, subescala y clase en su caso, o como personal laboral en otra categoría profesional y especialidad distinta.

c) Con **0,208** puntos por cada mes de servicios prestados en otra Administración distinta del Ayuntamiento de León, como personal funcionario en la misma escala, subescala y clase en su caso o en cuerpo equivalente, o como personal laboral en la misma o equivalente categoría profesional y especialidad”.



En relación con lo expuesto, señalaba el autor de la queja que *“no está de acuerdo con el punto referido a la valoración de los méritos según la base 8.2.1 relativa a la experiencia, ya que la valoración que se hace al personal que presta servicios en el Ayuntamiento de León es de 0,625, mientras que los servicios prestados en Administración distinta en la misma escala es de 0,208, lo cual no tiene justificación alguna”*.

En consecuencia, con fecha 27 de marzo de 2023, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de 27 de abril de 2023 a la que se adjunta un informe de 17 de abril de 2023 (de la *“Técnica Superior adjunta al Servicio de Gestión de RRHH”*).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de lo expuesto que, mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, se aprueban la convocatoria y bases del proceso selectivo para la provisión por personal funcionario de carrera, mediante concurso de méritos por turno libre, de 63 plazas de auxiliar administrativo, dentro del procedimiento de estabilización del empleo temporal. También resulta de lo expuesto, que, de conformidad con el citado Acuerdo, la experiencia como personal funcionario en la misma escala, o como personal laboral en la misma categoría profesional, se valorará con **0,625** puntos por cada mes de servicios prestados en el Ayuntamiento de León, y solamente con **0,208** puntos por cada mes de servicios prestados en otra Administración distinta del Ayuntamiento de León (es decir, la experiencia en el Ayuntamiento de León se valora hasta tres veces más que la experiencia *“en otra Administración distinta”*).

Sin embargo, sobre dicha cuestión ya se ha pronunciado la STS de 24 de junio de 2019, de conformidad con la cual *“no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente”*. Dicha Sentencia se dicta a propósito de la *“Resolución de la Consejera de Interior de 12 de enero de 2009 por la cual se aprueban la convocatoria, las bases (...) para cubrir plazas de estabilidad de la ocupación del cuerpo superior de la Administración general de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares”*; Resolución en la que la experiencia en puestos de trabajo del mismo cuerpo al que se accede, o de categorías laborales equivalentes, se valora con **0,224** puntos por cada mes de servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y solamente con **0,056** puntos por cada mes de servicios prestados en otras administraciones públicas (por lo tanto, también aquí la experiencia en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se valora hasta tres veces más que la experiencia en *“otras administraciones públicas”*).



En concreto, dispone dicha Sentencia que “(...) *toda la controversia gira en torno a la valoración del mérito de (...) la Sra. (...) consistente en sus servicios como Técnico de Administración General en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Palma de Mallorca entre el 7 de agosto de 2006 y el 18 de marzo de 2007 y desde el 27 de noviembre de 2007 hasta la fecha de presentación de la documentación relativa a los méritos*”, y añade a continuación “*no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente. Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es el mismo el **contexto organizativo y funcional** correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las **competencias y funciones** ni la **normativa a aplicar**. Por lo tanto, mediando esas diferencias, no es irrazonable que también difiera la puntuación (...). Hemos de reiterar, en fin, que no es arbitrario valorar de distinto modo la experiencia adquirida en administraciones diferentes*”.

Ahora bien, y no cuestionándose por nuestra parte que “*mediando esas diferencias, no es irrazonable que también difiera la puntuación*”, tampoco podemos obviar, como señala la STS de 18 de mayo de 2011 “*que es a la Administración autora de esa base a la que incumbe la carga de concretar y justificar los elementos diferenciales tomados en consideración para disponer el trato desigual*”.

Dicha Sentencia (STS de 18 de mayo de 2011) analiza el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo administrativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondiente a la oferta pública del año 2000, en concreto, la diferente valoración de los servicios prestados en las Administraciones públicas del País Vasco y en el “resto de las Administraciones públicas”, y dispone lo siguiente: “*Para resolver dicha cuestión deben tenerse en cuenta estas dos premisas: que la distinta Administración a que corresponda la experiencia o servicios valorados será indiferente mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación; y que es a la Administración autora de esa base a la que incumbe la carga de concretar y justificar los elementos diferenciales tomados en consideración para disponer el trato desigual*”.

Además, en esta misma línea, y, con cita de la precitada STS de 18 de mayo de 2011, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Recomendación de 12 de julio de 2019 y en el Recordatorio de Deberes Legales de 1 de octubre de 2019.

En primer lugar, la Recomendación del Defensor del Pueblo de 12 de julio de 2019 se remitió a la Universidad de Murcia en el contexto del expediente 19003013. En dicha Recomendación “se dilucida si la tenencia en consideración a efectos de puntuación en la fase de concurso de la experiencia profesional obtenida exclusivamente en la Universidad de Murcia, y no en otras administraciones públicas, atenta o no contra el principio de



igualdad”, y en la parte dispositiva se señala: “Adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en las convocatorias de acceso en las escalas de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Murcia, no se discrimine la experiencia obtenida en otras administraciones públicas sin causa debidamente justificada y acreditada”.

En segundo lugar, el Recordatorio de Deberes Legales de 1 de octubre de 2019 se dirigió a la Consellería de Justicia, Interior y Administración pública (Generalitat Valenciana) en el contexto del expediente 19009505 “al valorar solamente la experiencia obtenida en la Administración valenciana”. En concreto, se instaba a la citada Consellería a “Respetar el derecho de los aspirantes a que se les valore por igual la experiencia o servicios prestados, con indiferencia de la Administración en la que la misma haya sido obtenida, mientras no se constate, de manera justificada, que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación”.

Sin embargo, hemos comprobado que en el Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, por el que se aprueban la convocatoria y bases del proceso selectivo para la provisión por personal funcionario de carrera de 63 plazas de auxiliar administrativo, no consta “la causa debidamente justificada y acreditada” de la diferente valoración (hasta tres veces más) de la experiencia en el Ayuntamiento de León y “en otra Administración distinta”, y que sí consta en otras convocatorias (en las que también se discrimina la experiencia obtenida en otras administraciones públicas distintas de la convocante) a las que hemos tenido acceso a través del Boletín Oficial de Castilla y León.

En dichas convocatorias se mencionan, al menos, los conceptos genéricos a los que se refiere la STS de 24 de junio de 2019 (“*contexto organizativo y funcional*”, “*las competencias y funciones*” y “*la normativa a aplicar*”), y, por ejemplo, en el caso de la “Resolución de 19 de marzo de 2024, de la Presidencia del Consejo Comarcal de El Bierzo (León), por la que se aprueban las bases y la convocatoria excepcional del proceso selectivo para cubrir, mediante el sistema de concurso, 22 plazas de personal laboral, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal”, además de citarse y transcribirse en parte la STS de 24 de junio de 2019, se motiva “*la diferencia*” señalando que “*La Comarca de El Bierzo y su estructura se halla normada de forma específica por una Ley que la crea, siendo, además, la primera y única comarca que, a tal efecto, está establecida en la Comunidad de Castilla y León, y, por ende, de conclusión necesaria la atribución de unas competencias y de unos servicios que le son propios y genuinos (Ley 1/91 de 14 de marzo y la Ley 17/10 de 20 de diciembre) que no son coincidentes con las realizadas y atribuidas en otras administraciones reguladas con carácter general (...)*”.



No obstante, también es cierto que en el informe de 17 de abril de 2023 de la “*Técnica Superior adjunta al Servicio de Gestión de RRHH*” se cita y transcribe parte de un “*Informe de fecha 27 de octubre de 2022 incorporado al expediente*” en el que se hace referencia a la tantas veces citada STS de 24 de junio de 2019. También se cita y transcribe en su integridad otro Informe de fecha 30 de enero de 2023 de “*justificación de la mayor valoración del mérito relativo a la experiencia en la plaza de auxiliar administrativo referida al Ayuntamiento de León sobre la experiencia en otras administraciones públicas*”, si bien este último es posterior al Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, del Concejal de Régimen Interior, Movilidad, Deportes y Comercio del Ayuntamiento de León, por el que se aprueban la convocatoria y bases del proceso selectivo.

Sin embargo, entendemos que, como señala literalmente las STSJ de Castilla y León de 28 de junio de 2024 (en la misma línea que otras anteriores como las STSJ de Castilla y León de 11 de febrero y 27 de junio de 2019), «*la motivación del acto administrativo no puede encontrarse en informes posteriores al mismo, ni tampoco podría entenderse que el mismo estuviese motivado, aunque dichos informes fueran anteriores, si en el acto administrativo no se incorporase su texto. Solamente en ese caso sería aplicable lo que dispone el artículo 88.6 de la Ley 39/2015: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*». En la misma línea, por lo demás, que la Resolución del Defensor del Pueblo de Navarra (Q17/627) de 5 de octubre de 2017, dirigida al Ayuntamiento de Lizoáin-Arriasgoiti, y en cuya parte dispositiva se dispone “*Recordar al Ayuntamiento el deber legal de motivar sus resoluciones, bien incorporando al texto de las resoluciones el contenido de los informes jurídicos que fundamenten sus decisiones (...)*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta la obligación de motivar los acuerdos que aprueben las bases de procesos selectivos en los que se discrimine la experiencia obtenida en otras administraciones, incorporando a los mismos el texto de los informes jurídicos que justifiquen la distinta puntuación otorgada (atendiendo al contexto organizativo y funcional, así como a las competencias, funciones y normativa aplicable).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).